



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 14 de noviembre de 2007.

Nota N° 29-DD

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley modificatoria de la ley 1301 (t.o. 1994), Ley base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro.

Las innovaciones que se propician son las siguientes:

- 1.- Se incorpora una aclaración a la parte final del inciso h) del artículo 2° de la ley. Esta norma declaraba alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades desarrolladas por las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio. El texto que se propicia agregar declara exceptuada a la venta de bienes muebles o inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso, siempre que dichos bienes se encuentren incorporados por lo menos dos años antes de la fecha de realización de la operación, o se trate de la venta y reemplazo del bien por otro de similares características, en cuyo caso no será de aplicación el plazo establecido".
- 2.- Se incorpora un nuevo inciso, individualizado como j), al artículo 2° de la ley, declarando actividad alcanzada por el impuesto a la cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito o a precio no determinado, cuando los inmuebles vayan a ser afectados, directa o indirectamente, a una actividad primaria, comercial, industrial y/o de servicios.

Lo que se busca con esta incorporación es neutralizar la utilización de contratos de comodato que encubren locaciones comerciales.

- 3.- Otro nuevo inciso que se agrega al artículo 2° de la ley es el que se individualiza como k), y que declara alcanzada por el Impuesto a las actividades desarrolladas por los fondos fiduciarios. Se trata de una figura que va teniendo un papel cada vez más



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

importante en la actividad económica provincial y nacional.

- 4.- En la enumeración de los "contribuyentes" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que efectúa el artículo 5° de la ley se incorporó a dos nuevos sujetos: las sucesiones indivisas y los fondos fiduciarios.

Respecto de la incorporación de las sucesiones indivisas como personas obligadas al pago, su incorporación tiene por finalidad plasmar legislativamente un criterio indiscutido en materia tributaria, tanto a nivel nacional como provincial.

Respecto al fideicomiso, esta figura debe tener, sin dudas, su propio tratamiento en las leyes provinciales. El desarrollo de la actividad comercial a través del fideicomiso ha tomado dimensiones que no pudieron ser previstas con anterioridad, siendo indispensable realizar un análisis abarcando la mayor cantidad de posibilidades.

- 5.- Se incorpora un segundo párrafo al artículo 13 de la ley, estableciendo que en los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la ley nacional n° 24.441, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la ley nacional n° 21.526, y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones correspondientes a las entidades financieras.

- 6.- En el artículo 20 inciso f) se define una nueva actividad de las entidades mutualistas que no estará alcanzada por la exención que -a nivel subjetivo- se otorga a las mismas. Se trata de la actividad de créditos.

- 7.- En el artículo 20 inciso n) se elimina el requisito de que la primera venta realizada por los productores primarios, para estar exenta del Impuesto no deba haber sido a consumidores finales. De modo que se propone ensanchar la exención, al incluir en la misma a los ingresos provenientes de las ventas a consumidores finales.

- 8.- En el segundo párrafo del artículo 30 se elimina la frase "... y se conserve la inscripción como contribuyente.." como requisito para que se verifique continuidad económica para la explotación de la misma actividad en caso de transferencias de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecimiento. Ello así por cuanto la conservación de la inscripción no es relevante para definir la continuidad. La Administración Fiscal puede considerar que existe continuidad económica mas allá de que se mantenga o no el mismo numero de inscripción, tomando en consideración extremos tales como la identidad de actividad, que la nueva sociedad este integrada por las mismas personas, etcétera.

Entiendo que las innovaciones que se proponen para la ley 1301 (t.o 1994) mejoran sustancialmente el texto legal y permitirán a la Administración Fiscal Provincial desempeñarse con mayor eficacia en el cumplimiento de sus cometidos recaudatorios.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. MARIO DE REGE

SU DESPACHO.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Miguel Angel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos Cdor. Pablo Federico VERANI, de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ, de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO y de Turismo Lic. José Omar CONTRERAS.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2008.-----

- Modificación al Código Fiscal 2008.
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024).
- Extracción de Recursos Icticos.
- Bonificación 2008.
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur.
- Reforma al artículo 83 de la ley n° 3483 (Catastro).
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024) para período fiscal 2008.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto Inmobiliario.
- Reforma ley n° 2407 Impuesto de Sellos 2008.
- **Reforma ley n° 1301 (t.o. 1994).**
- Ley Impositiva 2008 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto a los Automotores.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto de Sellos.
- Nuevos Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) Sellos, Tasas e Inmobiliarios.
- Régimen de Regularización Dominial de los Automotores para la Provincia de Río Negro.

-----Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----

FIRMADO: Dr. Miguel Angel Saiz, gobernador; Dn. Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; Cdor. Pablo Federico



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Dn. César Barbeito, Ministro de Educación; Dn. Alfredo Daniel Pega, Ministro de Familia; Cdra. Adriana Emma Gutiérrez, Ministro de Salud; Agr. Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción; Lic. José Omar Contreras, Ministro de Turismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el inciso h) del artículo 2° de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“h) Las realizadas por las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio, excepto la venta de bienes muebles o inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso, siempre que dichos bienes se encuentren incorporados por lo menos dos años antes de la fecha de realización de la operación, o se trate de la venta y reemplazo de un bien por otro de similares características, en cuyo caso no será de aplicación el plazo establecido”.

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 2° de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el siguiente:

“j) La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito o a precio no determinado, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad primaria, comercial, industrial y/o de servicios”.

Artículo 3°.- Incorpórase como inciso k) del artículo 2° de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el siguiente:

“k) Las actividades realizadas por los fondos fiduciarios. En los fideicomisos constituidos de acuerdo a lo dispuesto en la ley nacional n° 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda conforme la naturaleza de la actividad económica que realicen”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 5° de la ley 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Son contribuyentes del impuesto, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 13 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- Para las entidades financieras comprendidas en la ley n° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la ley nacional n° 24.441, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526, y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del 1° párrafo del presente artículo.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la ley nacional n° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2° inciso a) de la misma.

Igualmente se incluirán en el monto imponible la renta de valores mobiliarios no exenta de este gravamen y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado”.

Artículo 6°.- Modifícase el inciso f) del artículo 20 de la ley 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“f) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros y de créditos”.

Artículo 7°.- Modifícase el inciso n) del artículo 20 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“n) La actividad de producción primaria, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, sin ser sometida a un proceso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de empaque o transformación. Esta exención no incluye a la producción primaria relacionada con la extracción de petróleo, gas, oro, plata y polimetálicos y su posterior procesamiento.

Esta exención no comprende a los ingresos obtenidos por la de venta de fruta empackada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque".

Artículo 8.- Modifícase el artículo 30 de la ley 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30.- En caso de cese de actividades -incluidos transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese dentro de los treinta (30) días de producido el mismo, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, supuesto en el cual se podrá considerar que existe sucesión de las obligaciones, sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca la DGR.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organismos -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital de la entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas".

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.